



FALLO N° 34/21

En la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, el Señor Juez Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial Dr. Maximiliano BOGA DOYHENARD, procede a dictar sentencia en el legajo N° 1985 caratulado: “*CABRERA Esteban Eduardo S/Inf. Art. 97 inc. 1° CC (Den: DELGADO Claudia Gisela)*”, seguida contra Esteban Eduardo Cabrera, D.N.I. N° 23.640.900 - argentino-, casado, de 47 años, nacido el día 25 de enero de 1974 en Rosario, con domicilio en calle 10 n° 1953 de este medio, pastor evangélico, con estudios secundarios incompletos, hijo de Jacinto Eduardo y Aurora Gloria Méndez, y que no registra antecedentes contravencionales;

RESULTANDO:

----- Que el legajo N° 1985 se inicia a partir de la denuncia interpuesta en la Seccional Segunda de esta ciudad por Claudia Gisela Delgado en fecha 07/02/2021 en la cual denuncia que en reiteradas ocasiones ha tenido inconvenientes con la iglesia “La Hermosa” ubicada en calle 31 y 106, al lado de su casa, donde el pastor es el ciudadano Eduardo Cabrera, consistiendo el problema en que no puede vivir tranquila por los ruidos que provocan con sus reuniones diarias y todas las actividades que realizan en dicho lugar, que le molestan porque sus ventanas dan hacia su casa y todos los ruidos o charlas que realizan se escuchan en su casa como si estuvieran en la misma dentro de su casa, no soportando más la situación.

----- Habiéndose dado intervención al Ministerio Público Fiscal, se dispuso investigación preparatoria, y se presentó acusación en fecha 2 de julio de 2021 contra el imputado Esteban Eduardo Cabrera, instándose a la realización de juicio. Se realizó la audiencia de debate oral y público los días 25 y 26 de agosto del corriente la cual fue coordinada por quien suscribe. En la misma el Fiscal CUENCA en su alegato inicial puso en conocimiento de los hechos al imputado Cabrera y sostuvo su pretensión punitiva manteniendo la acusación contra el mismo por infracción al art. 97 inc. 1° del Código Contravencional, y la Defensa técnica ejercida por el señor Defensor Dr. Mariano SANCHEZ expresó que la fiscalía viola el principio de culpabilidad dado que demostrará que su asistido no cometió ninguna acción de ruido y que subsidiariamente pedirá la libre absolución de su asistido por orfandad probatoria.

----- El imputado luego declararse inocente de lo que se le acusa, manifestó que va a prestar declaración y hará saber el momento en que desee hacerlo.

----- Se recepcionó declaración testimonial a Claudia Gisela DELGADO, Leonardo ALVAREZ,



Miguel Ángel VARGAS, Sonia Amelia CABRAL, Mario Antonio SALDUTTI y Ángel Roberto DELGADO. -

----- Finalmente, la Fiscalía que presentó la prueba documental para su incorporación al debate, consistente en: a) Acta de Denuncia de Claudio Delgado b) Archivos de videos ya exhibidos del 1) 16 03 21 09.45 hs; 2) 16 03 21 09.50 hs; 3) 20 03 21 09.00 hs; 4) 20 03 21 09.00 hs 5) 20 03 21 19.30 hs; 6) 21 03 21 09.00 hs; 7) 21 03 21 09.20 hs; 8) 21 03 21 21.00 hs. y 9) 28 03 21 19.30 hs. c) Acta de notificación del imputado del art. 63 C.C. y d) Informe del municipio local del 12-4-21 que hace alusión a la falta de habilitación municipal de la Iglesia Evangélica en cuestión.

----- A su turno el señor Defensor presenta su prueba documental consistente en: a) Certificado para local filial, otorgado por la Subsecretaria de Culto de la Nación, al inmueble sito en calle 31 N° 325 oeste, de esta ciudad. - b) Tasa de servicios municipales del inmueble mencionado ut-supra, el cual su titular es Asamblea de Dios Autónoma; c) Constancia de inscripción en la AFIP, del Movimiento Misionero Mundial Argentino Asociación Civil- d) Contrato de alquiler correspondiente a la vivienda ubicada en calle 10 N° 2091 e) Partida de matrimonio de Cabrera Esteban Eduardo; f) Informe remitido por la Municipalidad de fecha 25 de agosto de 2021 informado por el área Comercio; f) Exhiben dos (2) VIDEOS en los que se observan el desarrollo de las reuniones en la iglesia sita en calle 31 N° 325 oeste de esta ciudad.

----- Finalizada la recepción de la prueba el imputado Esteban Eduardo Cabrera, prestó declaración, no sometándose a interrogatorio de las partes.

----- Concluida la misma, el señor Fiscal Dr. Francisco CUENCA efectuó su alegato final, realizando un pormenorizado relato de los hechos y un análisis de la prueba. Solicitó se encuadren los hechos en el art. 97 inc. 1° del Código Contravencional, como ruidos molestos. Computa como agravante la reiteración de hechos, la extensión en el tiempo en días y horarios, la afectación de la salud de los denunciantes, que los hechos se produjeron en las horas de descanso, el carácter de líder religioso del imputado, la falta de empatía demostrada para acordar con los vecinos en solucionar la acústica. Valora como atenuante la carencia de antecedentes condenatorios. Solicitó se condene a Esteban Eduardo CABRERA: 1) a la pena de VEINTISIETE (27) días multa; 2) Se aplique al nombrado AMONESTACIÓN prevista en el Art. 17 del C.C.; 3) Se disponga la CLAUSURA (Art. 31 C.C.) de la Iglesia Evangélica “La Hermosa” sito en calle 31 N° 325 Oeste de General Pico por el término de TRES (3) meses y 4) Se disponga una INSTRUCCIÓN ESPECIAL (Art. 20 C.C.) a los fines de que se tome todas las medidas necesarias para insonorizar la Iglesia “La Hermosa”, a través de la colocación de paneles, aislantes sonoros y acústicos y/o cualquier otro tipo de material a los fines de evitar molestias innecesarias a los vecinos, en especial a la familia Delgado y Álvarez, lindantes a la institución religiosa.

----- A su turno el señor Defensor Dr. SANCHEZ solicitó la absolución de su defendido al considerar que la acusación ha violado el principio de culpabilidad (Art. 4 inc. 3 C.C.), Que, si bien los ruidos



salen de la iglesia, su defendido no toca instrumentos ni canta. Qué, asimismo, se vulneró el principio de objetividad, por lo que también va a solicitar la absolución de su defendido por dicho principio. Que existe una norma IRAM, un método establecido que rige a todas las iglesias, que los ruidos no deben superar los 80 decibeles, cosa que jamás fue medido y el Ministerio Público Fiscal tuvo tiempo suficiente para realizar dicha tarea. Refiere que la ordenanza que aportó el municipio se encuentra absolutamente vigente. Por lo expuesto, reitera la solicitud de ABSOLUCION de su defendido Esteban Eduardo CABRERA.

----**CONSIDERANDO:** Que, en mi carácter de Juez Contravencional de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, he de sentenciar en este legajo N° 1985 que se sigue al acusado Esteban Eduardo Cabrera por infracción al art. 97 inc. 1° del Código Contravencional. En primer término, corresponde resolver el planteo de la defensa de aplicación al caso de la Ordenanza Municipal N° 166/05 y sus normas concordantes, lo que de ser así determinaría la incompetencia de la justicia contravencional y la intervención de la justicia de faltas municipal.

---- Al respecto, asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que dicha norma ha sido derogada a partir de la reforma operada en la legislación municipal mencionada. La mentada Ordenanza N°166/05 (03-11-05) -que además contiene modificaciones a la Resolución *Ad Referendum* N° 298/97 (20-02-1997)- fue ratificada por Ordenanza 43/97 (08-05-97). Las resoluciones mencionadas se encontraban integradas en la Ordenanza Fiscal y Tarifaria Municipal, es decir el Código de Faltas Municipal, hasta el día 10 de agosto del año 2017. En esa fecha se dictó la ORDENANZA 88/17 donde el Concejo Deliberante modificó los arts. 228, 229, 230, 231, 232 y 458 inc. 10) relativos a los ruidos molestos. Derogó la Ordenanza 43/97 que aprobó en su oportunidad la Resolución 298/97, los arts. 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ordenanza Fiscal y Tarifaria 2017 y “*demás normativa local que se hayan dictado con anterioridad a esta Ordenanza respecto a la materia que se trata*”. Las Ordenanzas Fiscal y Tarifaria de los años subsiguientes 2018, 2019, 2020 y la hoy vigente 2021 fueron sancionadas en iguales términos que la Ordenanza Fiscal y Tarifaria 2017 modificada por Resolución 88/17, previendo solamente competencia municipal para juzgar aquéllos ruidos molestos originados en un local comercial.

---- De acuerdo a lo relatado por el propio imputado y por su defensor, la Iglesia no posee habilitación municipal comercial porque no se le exige ese requisito para funcionar. En igual sentido se expidió la Secretaría Legal del Municipio en su informe del 12-4-21 haciendo saber que de acuerdo a lo informado por el Director de Habilitación y Control Comercial señor Gabriel Martín, la iglesia en cuestión no registra habilitación comercial a la fecha mencionada. Conforme lo estipula la ley 21.745 y el Decreto Reglamentario N° 2037/79 la institución religiosa solamente necesita la autorización de la Subsecretaria de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que sí posee desde el 21 de mayo de 1986.



----- Por lo expuesto, la ausencia de una ordenanza municipal que regule expresamente la materia que nos ocupa determina la competencia contravencional para el juzgamiento del caso por aplicación del art. 1° -2do. párrafo última parte- del Código Contravencional que establece: *“El presente Código se aplica a las personas imputadas por la comisión de las infracciones que se encuentren expresamente tipificadas en esta Ley, así como aquellas infracciones reguladas en leyes provinciales especiales, con contenido contravencional; y que sean cometidas en el territorio de la Provincia. Si la misma materia fuera prevista por disposición especial del presente Código y por una Ley provincial, ordenanza o disposición de carácter general, se aplicará la primera, salvo los casos de competencia expresa de las autoridades municipales los que se regirán por sus respectivas ordenanzas. Sin perjuicio de ello, el Juez Contravencional puede imponer sanción cuando el bien jurídico protegido sea distinto al de la norma municipal.”*(el subrayado me pertenece).

a) Sobre la existencia del hecho y valoración de la prueba:

----- Celebrada la audiencia del caso, la tesis propuesta por la Fiscalía se impone con claridad dado que se ha producido prueba más que suficiente en el debate que permite tener por acreditada -sin lugar a duda razonable- la existencia de los hechos denunciados por Claudia Gisela Delgado y la consecuente responsabilidad del acusado Cabrera en el mismo en su carácter de pastor responsable de la Iglesia *“La Hermosa”*, desde donde se originaron las molestias denunciadas.

----- Que la figura contravencional por la que fuera acusado el imputado por el Ministerio Público Fiscal es la prevista en el art. 97 inc. 1° que sanciona básicamente a quienes con ruidos de cualquier especie provoquen molestias públicas innecesarias.

-----A efectos de la reconstrucción histórica de lo sucedido, en primer término, y antes de analizar las pruebas testimoniales recibidas en el debate, corresponde analizar si existen cuestiones que hayan sido admitidas o reconocidas por el propio imputado.

----- Dicho análisis se efectúa exclusivamente con lo declarado por Cabrera en la audiencia de debate, que se realizó con la asistencia de su abogado defensor y con previo conocimiento de los derechos que le asistían de permanecer en silencio (art. 73 primer párrafo del C.C.), habiendo optado por declarar. De dicha declaración se desprende que: 1°) Que es pastor evangélico y máxima autoridad de la Iglesia *“La Hermosa”* sita en calle 31 N° 325 oeste de esta ciudad. 2°) Que predica la palabra y preside las reuniones de la iglesia, pero no toca instrumentos ni canta. 3°) Que existe un conflicto con la vecina denunciante relacionado con el ruido. Que nunca le ha querido hacer mal a la familia, los ha ayudado cuando una de las hijas estaba deprimida y a la propia denunciante. 4°) Que creía que la iglesia tenía acústica, pero por ignorancia estaba confundido con el cielorraso que colocaron, el cual apagó mucho el sonido. 5°) Que las reuniones en su iglesia tienen un desarrollo, no son dos horas de música, solo lo es al principio. Al principio es un momento de alabanza, un momento donde la gente agradece y luego el momento donde se predica la palabra que es donde comienza su función. 6°)



Comenzó el problema a su juicio cuando hubo que desglosar las reuniones por la pandemia, por la capacidad de gente. 7°) El tiempo de pandemia los paralizó, no pudieron hacer refacciones. 8 °) Cuando Gisela Delgado le planteó que no hicieran más la actividad porque molestaba, le dijo: “*Hija, hace lo que tengas que hacer*”, porque no puede dejar de hacer la actividad religiosa porque hay mucha necesidad en la gente. Lo único que pudo hacer es pasar el turno de la mañana de las 9 hs. más tarde, desde 10.30 hs. a 12 del mediodía. 9°) Que cuando le han dicho que estaba alto el volumen y la ventana abierta, la ha cerrado y disminuido el volumen. - No encontrándose discutida la existencia histórica de estos segmentos fácticos, ante el reconocimiento del propio acusado los tendré por plenamente acreditados.

----- Ahora bien, en este segmento se suscita la controversia central entre las partes relativa a si el imputado Cabrera -como lo sostiene la Fiscalía- es responsable por los ruidos generados durante las reuniones religiosas que se realizan en la iglesia mientras dirige la asamblea y predica la palabra, o la postura diametralmente contrapuesta de la defensa en cuanto a que el nombrado no cometió ninguna contravención porque no canta ni ejecuta instrumentos musicales durante su oficio religioso y en tal caso porque no se han medido los decibeles que calificarían como de carácter molesto a los supuestos ruidos.

----- Adelanto que comparto la tesis de responsabilidad del acusado por los ruidos generados en los términos postulados por la fiscalía, el cual será desarrollado y fundado en los párrafos siguientes.

----- Resultan de vital importancia, la prueba testimonial producida y su posterior valoración integrada con los videos aportados, dado que permiten corroborar la existencia de los ruidos molestos como así también las circunstancias e intensidad de los mismos y su directa vinculación con la actividad llevada adelante en dicha iglesia.

----- En su testimonio la denunciante Claudia Gisela DELGADO explicó como comenzaron a suscitarse los inconvenientes con la iglesia que existe allende a su casa y explicó en la audiencia con precisión y detalle como se generan los ruidos, recreando su relato a través de la exhibición de los videos que aportara ella y su cuñado Alvarez. Expresó que antes de denunciar le mandó un mensaje al pastor por los ruidos, ya habían pasado dos fines de semana con ruidos molestos. Resaltó que todas las ventanas de la iglesia dan para su casa. Cuando se comunicó con el pastor le preguntó qué podía hacer al respecto, respondiéndole el imputado que el salón ya tenía acústica cuando eso no es así. Que invitó al pastor a que fuera a su casa a escuchar el ruido, si éste le hubiera dicho “*aguantame, vamos a poner a la acústica*” no lo hubiera denunciado. Refiere que ahora hacen 3 reuniones por día por la pandemia lo cual no le molesta, sí le molesta la música y el pastor cuando habla con el micrófono. Vive adelante con sus padres, una hermana y su hijo. Cuando el ruido se provoca los domingos a la mañana le genera bronca, y su padre también se ha alunado a las 8 porque no se puede acostar de nuevo. Efectuaron muchos llamados a la policía por el ruido, y desde allí le dijeron que hiciera una exposición. Hace 10 años por lo menos que les molesta el ruido. Solo le piden que pongan la acústica, no les molesta la gente que concurre. Expresó que inclusive, el ruido se siente cuando una persona



sola entra a orar a la mañana temprano al salón de la iglesia. Rescata que al menos cumplen los horarios. Los ruidos molestos le afectan el sueño.

---- En relación al testigo Leonardo ALVAREZ, es cuñado de la denunciante y vive atrás de la casa de ésta. Expresó que el ruido que se genera desde la iglesia le molesta, llega de trabajar, no puede ni conversar con su señora, la hija se despierta a los saltos, no se puede salir a tomar mate al patio, por el ruido de la batería o del pastor predicando o la gente cantando. Tiene que esperar a que terminen para poder ir a descansar. Se ha acercado a la iglesia a pedir que bajen el sonido, le han dicho que le iban a decir al pastor pero no ha pasado nada. Le molesta mucho el ruido, dado que le cambia el humor, le retumba en su cabeza, no puede comunicarse con su esposa e hija. También le afecta el sueño, dado que debe descansar porque días de la semana que debe levantarse a las 3 de la mañana para ir a trabajar. Declaró además, que es imposible mirar la TV mientras están desarrollándose las reuniones en la iglesia. Están hasta las 22 hs., 22,30 hs. ahora, a la mañana más que nada los domingos comienzan los ruidos 8,30 a 9 hs. Fue en alguna oportunidad a la iglesia, y no se puede permanecer adentro por el volumen. Si bien no ha tenido que asistirse médica o psicológicamente, los ruidos le cambian el humor.

---- El testigo Miguel Angel VARGAS, declaró que no asiste a la iglesia, vive a 30 mts. de donde está la iglesia desde hace 24 años. Conoce de vista a Cabrera y sabe que es pastor que predica allí pero no vive en la iglesia. Tiene entendido que Cabrera no toca instrumentos que cree tocan otros chicos. Nadie le comentó de la vecindad que sufrieran molestias de la iglesia. Conoce a la familia Delgado, pero no tiene más trato que el saludo. Cuando esta la iglesia en reunión no siente volumen alto.

---- La testigo Amelia Elena CABRAL declaró que vive en calle 31 N° 326 Oeste desde hace 17 años, justo enfrente de la iglesia. En la semana no hay reuniones a la mañana, solo los domingos se hacen ahora a las 10,30 hs. A ella ningún vecino se le ha quejado o querido levantar firmas por ruidos de la iglesia. El pastor Cabrera no vive en la iglesia, y no toca instrumentos ni canta. Asiste a la iglesia los domingos, a veces a la mañana y a veces a la tarde. Durante las reuniones se toca instrumentos como Batería, guitarra criolla, órgano y cantan coreutas. Refirió que cuando no asiste a las reuniones, no escucha desde su casa los ruidos de la iglesia.

---- El señor Mario Antonio SALDUTTI atestiguó que vive en la esquina de la calle 31 N° 305 esquina 106 de esta ciudad. Expresó que viene a corroborar todo lo que dijo Gisela Delgado al denunciar. Escucha desde su casa la batería el domingo a las 8,30 o 9 de la mañana, también el ruido de las alabanzas como dice Gisela. Hace 5 años intentaron hablar con los miembros de la iglesia y no recibieron ninguna respuesta. Le molestan mucho los ruidos, no el pastor ni la gente que concurre a la iglesia. Entiende que el problema se simplifica poniendo el sistema de aislamiento acústico y nada más. Al dicente le enseñaron que sus derechos terminan cuando empiezan los derechos de los demás. Se escucha el ruido en el exterior y es molesto, no es agradable que te levanten con el sonido de una batería. Cada vez que hay reunión hay ruido, su casa esta a 10 o 15 mts. de la iglesia. Se escucha el



sonido amplificado por parlantes. El ruido y la música está demasiado fuerte e impiden la correcta convivencia en la vecindad. Conoce a Gisela porque es su sobrina y su hijo es su ahijado. Ella es una joven que no se mete con nadie ni molesta a nadie, expresó que si los ruidos le molestan a él que está a 10 mts, lo que será para ella dado que la iglesia está pegada a su pared. Destacó que es permanente la charla que mantiene con Delgado por esta situación. Le gustaría que el tema se solucione con el aislante y se pueda convivir.

----- El testigo Angel DELGADO, padre de la denunciante, declaró que vive en la casa lindante a la iglesia, cree que tendrían que sentarse a hablar seriamente sobre la cuestión del ruido a ver que se puede hacer, ellos tienen derecho a asistir a la iglesia y él como vecino a vivir tranquilo. La música de la iglesia es fuerte, a veces no se puede hablar ni en el patio, a veces ha hablado con Cabrera y le han bajado la música. La solución es poner el sistema acústico, atribuye responsabilidad a la Municipalidad. Su familia está cansada de la música, y comprende a sus hijos que se sientan molestos.

----- Constituyen pruebas de cargo de alto valor convictivo los testimonios vertidos por Gisela Delgado, Leonardo Alvarez, Mario Antonio Saldutti y Angel Roberto Delgado, que fueron contestes en cuanto a la producción de los ruidos desde la Iglesia “La Hermosa” que superaron la normal tolerancia en el inmueble lindante, no encontrando razón alguna para invalidar o desechar sus dichos, ni signos de mendacidad, ni incoherencias o contradicciones en sus relatos que de algún modo permitan descalificarlos o disminuir la credibilidad de los mismos, cobrando relevancia en esta valoración la posibilidad de observar y escuchar los videos aportados que confirman en un todo los dichos de los testigos.

----- En cuanto a los testigos propuestos por la defensa del imputado, Cabral y Vargas, si bien de su contenido no se desprende que hayan escuchado las molestias denunciadas o que ningún vecino le haya comentado de las mismas, esto no permite inferir que las mismas no hayan existido. Es posible que los testigos de referencia no hayan percibido los ruidos que molestaron a la familia Delgado y a Leonardo Alvarez, en el caso de Vargas porque la distancia de su domicilio es mucho mayor que la de la familia denunciante (30 mts.) y en el caso de la señora Cabral tampoco es lindera al salon evangélico, encontrándose también a mayor distancia (en la vereda de enfrente) que los Delgado que lindan con la iglesia.

----- La prueba documental de los videos aportados por la Fiscalía resulta dirimente al graficar en imagen-sonido el origen y la intensidad de las molestias provocadas. Se escuchan claramente las inmisiones sonoras generalizadas y no controladas, que tienen como foco emisor la iglesia lindante a la propiedad de Delgado, que resultan notoria y ostensiblemente incómodas y molestas, perfectamente audibles. Tanto así que permitieron en todas las oportunidades ser registrados y grabados mediante un simple teléfono celular desde el domicilio de los damnificados.

----- De la observación y audición de los dos videos que presentó la propia Defensa como prueba



documental se puede percibir con claridad el nivel de estridencia del sonido y el alto volumen o potencia en que están situados los aparatos amplificadores de donde emanan los sonidos. En el video 1° se observa y escucha en ejecución musical una batería, un órgano, con amplificadores eléctricos, y un coro de seis (6) mujeres de las cuales cuatro (4) de ellas poseen micrófono, observándose también en la escena a dos (2) jóvenes masculinos cantando y al imputado. En el video 2° se puede escuchar también actividad musical y canto en un volumen excesivo, observándose desde un ángulo diferente al video 1° a las personas que concurren al oficio religioso (alrededor de 25 personas) y como tocan la guitarra y la batería, observándose dos bafles de sonido (uno en cada lateral).

---- En este orden de ideas, el esfuerzo desplegado por la Defensa y por el propio imputado para despegarse de la responsabilidad en la generación de los ruidos molestos no logra su objetivo ante la contundencia de la prueba producida. La circunstancia de que el imputado Cabrera no toque ningún instrumento musical ni cante en la reunión no lo exime de responsabilidad en las inmisiones sonoras molestas en los inmuebles vecinos. En principio, las molestias no solamente son provocadas por la música sino también por la prédica de la palabra por parte del pastor Cabrera mediante el uso del micrófono amplificador de sonido, conforme lo declara la denunciante Gisela Delgado y el testigo Leonardo Alvarez.

---- Dicho esto, la circunstancia de que el imputado no sea quien toca los instrumentos (guitarra, órgano, batería) o que no cante con el coro, no implica su irresponsabilidad en la generación de los ruidos molestos como lo pretende la defensa. Asiste razón a la Fiscalía, en cuanto a que sin su autorización no habría podido cometerse la contravención, Cabrera resulta la autoridad máxima y quien preside la asamblea en el momento en que se originan los ruidos molestos. Sin perjuicio de que el nombrado interviene personalmente en la generación del sonido (predica de la palabra) conforme lo declarado por los testigos y por el propio Cabrera, es quien decide el nivel de intensidad del volumen del mismo. Los feligreses son quienes materialmente generan el sonido que es reproducido mediante un equipo de amplificación eléctrica cuyo dominio último corresponde al pastor Cabrera. Quienes cantan o tocan los instrumentos son individuos fungibles, sujetos a la designación y determinación del pastor en cuanto a cual es su intervención en la asamblea. Como dijera, el nivel de volumen depende de la voluntad del imputado Cabrera como máxima autoridad de la iglesia evangélica en cuestión y específicamente como director y coordinador del acto religioso en el que se origina el ruido. Esto es admitido por el propio imputado en su declaración, donde manifestó que cuando le han dicho que estaba alto el volumen del sonido lo ha bajado.

---- Por los fundamentos reseñados debo concluir que no se afecta el principio de culpabilidad como sostiene la defensa, en razón de que está plenamente demostrado que el imputado es el responsable de la provocación de las molestias a los vecinos Delgado y Alvarez, mediante ruidos de diversa especie (generados por batería, guitarra, órgano, coros y voces) amplificados a través de equipos eléctricos de sonido que posee la iglesia evangélica que dirige, ya sea mediante una acción personal (predica) o a través de la determinación en la acción de otras personas que asisten a la asamblea (feligreses) en diferentes roles (ejecutando instrumentos o cantando) en la alabanza y otros momentos del ritual



religioso (art. 2, 4 inc. 3°, 8 del Código Contravencional y art. 45 del C.P.).

---- Asimismo, fue clara la denunciante Gisela Delgado en relación a que no le molesta la actividad religiosa, sí el ruido excesivo que generan en su interior que excede la normal tolerancia de un vecino ocasionándole una alteración en el ánimo a todos los miembros de la familia.

---- Cabrera le mintió a la denunciante respecto a que el salón estaba provisto de la acústica que le solicitaban, pero ella sabe que no es cierto porque conoce con precisión la iglesia desde pequeña. En la audiencia de debate el imputado admitió que no tiene aislamiento acústico en la Iglesia, que se había confundido con el cielorraso. En este aspecto, no resulta convincente la excusa esgrimida por el imputado para justificar la no insonorización del salón en cuanto a que la pandemia los paralizó e impidió hacer las refacciones necesarias. Para la fecha en que comenzaron los reclamos de Delgado por el ruido previos a la denuncia, ya estaban autorizadas las obras de construcción y el templo ya tenía actividad. Tanto la damnificada Gisela Delgado, su padre Angel y Mario Antonio Saldutti coincidieron en expresar que si el imputado hubiera efectuado la colocación de un sistema acústico como se le pidió y como hacen iglesias similares, el conflicto se habría resuelto. No existió predisposición de parte de Cabrera, éste conocía cabalmente la situación molesta que generaban desde la iglesia por las constantes y reiteradas quejas, y ante ello no procuró impedirla aceptando sus resultados, alternativa de solución que estaba dentro de su capacidad de acción, y en caso de que existiera una imposibilidad temporal de adecuar la acústica del salón podría haber ordenado que durante los oficios religiosos se redujera el volumen de la amplificación y la producción del sonido a un nivel tolerable, cosa que no sucedió.

---- Tampoco corresponde hacer lugar al planteo de la defensa sobre la supuesta violación al principio de objetividad, en su entendimiento de que la fiscalía no cumplió con la norma IRAM que establece un método a seguir para determinar un ruido molesto, que rige a su juicio a todas las iglesias, debiendo los mismos no superar los 80 decibeles. Determinar la existencia de molestias públicas innecesarias provocadas por la generación de ruidos en los términos del art. 97 inc. 1° del Código Contravencional, es una cuestión de hecho librada a la apreciación judicial y con libertad probatoria para su demostración, no encontrándose tarifada o ceñida por la producción de una prueba técnica o pericial específica como lo es la medición con un decibelímetro, que si bien es una prueba de calidad no es la única ni privativa para la comprobación de la contravención mencionada. Sí es aplicable el procedimiento mencionado por el defensor en aquellos casos en que la contaminación acústica es generada por una actividad comercial y/o industrial bajo el contralor del poder de policía municipal, que sí está regulada por un marco máximo de tolerancia en la generación de decibelios (Título 8, art. 232 y conc. de la Ordenanza Municipal Fiscal y Tarifaria 2021).

---- La norma contravencional del art. 97 inc. 1° del C.C. excede el marco de aquella disposición, debiendo advertirse que no se trata aquí de juzgar una falta administrativa, en función del poder de policía que ejerce el Estado local, sino de apreciar si una conducta reúne los requisitos como para poder serle reprochada a su autor a título de contravención. No se encuentra el juzgador constreñido



por los valores de los niveles sonoros que describe la citada ordenanza, resultando descabellado pensar que para concluir que se ha configurado la contravención aquél deba analizar si se superan los valores fijados por la norma en cuestión; si así se hiciera, se desvirtuaría totalmente el proceso contravencional. En tal caso, la hipótesis es inadmisibles dado que se exigiría a los damnificados de este tipo de contravenciones que en el momento de padecer los efectos de la perturbación sonora produzcan una prueba técnica de difícil realización, mediante el registro sonoro con un equipo (decibelímetro) homologado y que debe ser operado por una persona idónea habilitada para la actividad, tornando ilusoria la protección legal de sus derechos subjetivos.

----- En el mismo orden de ideas planteó la defensa que la Fiscalía tuvo tiempo más que suficiente para realizar la medición del sonido generado desde la iglesia dirigida por Cabrera, a lo que se debe señalar que sus conclusiones no tendrían eficacia probatoria en el proceso judicial contravencional porque se estaría registrando el sonido de una actividad posterior al hecho que motivara la denuncia y por el que precisamente se lo denunció al imputado. La actividad probatoria en que se centra el proceso contravencional tiene como objeto la demostración de un hecho pasado no futuro. En caso de que efectivamente se practicara una medición posterior a la denuncia, si bien tendría un valor indiciario sus resultados deben ser interpretados con la salvedad de que se realiza una advertencia y prevención al interesado de que la emisión de tales ruidos va a ser monitoreada, corriéndose el riesgo de que dichos ruidos sean atenuados o morigerados y que el resultado de la medición no refleje el ruido generado en forma fidedigna o creíble.

----- Por todas estas consideraciones estimo probado los hechos de los que se acusa a Cabrera, con el alcance consignado en los párrafos que anteceden y de los que el nombrado resulta ser autor penalmente responsable, no verificándose que su comportamiento haya estado viciado en las posibilidades de autodeterminación por un estado que afectara su conciencia, la comprensión de sus actos o la de dirigir sus acciones con un compromiso tal que hubiese inhibido su capacidad para haberse motivado en la norma, lo que nos permite conformar un esquema de reproche contravencional válido contra el acusado por haber provocado molestias públicas innecesarias a los vecinos Gisela Delgado, Leonardo Alvarez y Mario Antonio Saldutti en forma reiterada los días 16/3/21 a las 09.45 hs; 16/3/21 a las 09.50 hs; 20/3/21 a las 09.00 hs; 20/3/21 a las 09.00 hs., 20/3/21 a las 19.30 hs; 21/3/21 a las 09.00 hs; 21/3/21 a las 09.20 hs; 21/3/21 a las 21.00 hs. y 28/3/21 a las 19.30 hs.

b) Sobre la calificación legal y sanción aplicable

----- Como antes refiriera, en su alegato el Ministerio Público Fiscal solicitó se condene al imputado Cabrera en el legajo N° 1985 por infracción al art. 97 inc. 1° del Código Contravencional que prevé: “: Será sancionado con multa de hasta treinta (30) días: 1) El que, con ruidos de cualquier especie,



toques de campanas, aparatos eléctricos, sonoros o ejercitando un oficio ruidoso de modo contrario a los reglamentos provinciales, provoque molestias públicas innecesarias,”

---- La calificación legal propuesta es correcta, encuadrando claramente en dicha norma contravencional, conforme los fundamentos enunciados en los párrafos antecedentes respecto a la existencia de las molestias.

---- Finalmente, en cuanto a la imposición de una sanción y teniendo presente las exigencias del art. 15 del C.C. considero necesaria su imposición, resultando correctos los fundamentos sostenidos por el Fiscal. Tengo en cuenta la gravedad de los hechos reprochados que se traduce en: 1° El grado de lesión generado por la contravención en la tranquilidad de las personas damnificadas y su grupo familiar; 2° La reiteración de hechos comprobados, con extensión en el tiempo en días y horarios, en los que se pueden incluir días y horas de descanso (fin de semana) 3° La multiplicidad de damnificados, al menos tres familias. 4° También valoro como agravante la falta de predisposición para acordar con los vecinos para remediar la contaminación acústica que generaba desde la iglesia a su cargo. Sin perjuicio de que la denunciante refirió que la perturbación sonora la viene padeciendo desde hace 10 años, aportó secuencias de video que permiten comprobar la reiteración de las molestias durante los días: a) 16 de marzo de 2021 a las 09.45 hs. y 09.50 hs; b) el día 20 de marzo de 2021 a las 09.00 hs. y 19.30 hs; c) 21 de marzo de 2021 a las 09.00 hs., 09.20 hs. y 21.00 hs. y d) 28 de marzo de 2021 a las 19.30 hs. Finalmente, valoro como atenuante la ausencia de antecedentes contravencionales.

---- Por los fundamentos de pena evaluados en el párrafo anterior y teniendo en cuenta que la contravención tiene una escala punitiva que tiene como máximo **treinta** (30) días-multa, computando además la reiteración de hechos (art. 11 del C.C.) entiendo justo y proporcionado imponerle el monto de pena solicitado por el Fiscal de **veintisiete** (27) días-multa. En el mismo orden de ideas, con miras a evitar futuras infracciones resulta adecuado **amonestarlo** (art. 17 del C.C.) como lo solicita la fiscalía y exhortarlo a evitar futuras infracciones, dado la probable continuidad de la actividad religiosa.

---- Conforme lo peticionado por la Fiscalía, por las características del hecho, y dado que las contravenciones fueron cometidas durante el desarrollo de la actividad religiosa en nombre y al amparo de la iglesia evangélica, entiendo conveniente impartirle a ésta como persona jurídica y al condenado en su carácter de autoridad responsable local de la misma, una **instrucción especial** (arts. 16 inc. 4° y 20° del C.C.) consistente en la **insonorización** del salón que la institución posee en calle 31 N° 325 oeste de esta ciudad a través de la colocación de paneles, aislantes sonoros y acústicos y/o cualquier otro tipo de material que resulte necesario a los fines de evitar inmisiones sonoras a la vecindad.

---- Dicho aislamiento acústico **deberá estar concluido** en el plazo perentorio de **SESENTA** (60) días corridos, debiéndose presentar ante estos estrados en el término de **QUINCE** (15) días corridos a la



fecha el Plan de Trabajo a realizar. Luego de concluidas la tareas se deberá acompañar un a) Informe Técnico de finalización de la obra y b) un informe de la Dirección de Habilitación y Control Comercial del Municipio de General Pico con registro de nivel sonoro que verifique que las refacciones realizadas son efectivas para evitar la contaminación acústica en la vecindad conforme los máximos tolerables que fija la Ley Provincial N° 1630. Dicha medición acústica será solventada por la parte condenada, debiendo efectuarse en condiciones de plena generación de sonido en reunión religiosa con utilización de instrumentos (órgano, guitarra, batería, micrófonos) y de amplificación sonora.

---- En cuanto a la pena de clausura del local de la iglesia por el término de tres (3) meses peticionada por el Ministerio Público Fiscal, entiendo que corresponde previo a resolver efectuar una ponderación de los derechos subjetivos en conflicto. De esta manera, se plantea un conflicto entre los derechos a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 5 ap. 1° y 11 inc. 2° y 3° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a la tranquilidad y al sosiego de los vecinos sin estar expuestos a injerencias arbitrarias como lo constituye la contaminación acústica ambiental (art. 41 y 43 de la C.N), con el derecho del imputado Cabrera y de los asistentes a la iglesia evangélica de profesar libremente su culto religioso (art. 14 de la Constitución Nacional y art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

---- Planteado el dilema, considero que existe una medida menos gravosa que la clausura que permitiría encauzar la situación sin privar ni restringir los derechos subjetivos en juego. Entiendo que el riesgo de reiteración de las molestias puede ser mitigado sustituyendo la clausura por la exhortación al condenado de evitar la provocación de nuevas molestias conjugado con la instrucción especial impartida tendiente a remover las causas que favorecen las inmisiones sonoras y una prohibición de utilizar en la iglesia instrumentos musicales, de percusión, micrófonos y amplificación eléctrica hasta que se verifique que las refacciones realizadas son efectivas para evitar la contaminación acústica.

---- Sin perjuicio de ello, el registro de nuevas denuncias por provocación de ruidos molestos luego del presente fallo configurará un agravante y podrá consituir fundamento de nuevos pedidos de clausura.

----En mérito a ello;

---- **FALLO:** 1°) **CONDENAR** Esteban Eduardo CABRERA, D.N.I. N° 23.640.900 - argentino-, casado, de 47 años, nacido el día 25 de enero de 1974 en Rosario, con domicilio en calle 10 n° 1953 de este medio, pastor evangélico, con estudios secundarios incompletos, hijo de Jacinto Eduardo y Aurora Gloria Méndez, a la **PENA DE VEINTISIETE (27) DIAS-MULTA** equivalente a la suma total de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS** (\$ 37.530.-), por juzgarlo autor material y penalmente responsable de la infracción **-REITERADA-** al art. 97 inc. 1° del Código Contravencional por el que fuera acusado en el legajo N° 1985 .-



-----2°) Aplicar al nombrado la **AMONESTACIÓN** prevista en el Art. 17 del C.C., exhortándolo a evitar futuras infracciones similares, dado la probable continuidad de la actividad religiosa.-

-----3°) Impartir como **INSTRUCCIÓN ESPECIAL** (art. 9°, 16 inc. 4° y 20 del C.C.) a la Iglesia Evangélica “*La Hermosa*” y al condenado en su carácter de pastor y autoridad responsable de la misma, la insonorización del salón que la institución posee en calle 31 N° 325 oeste de esta ciudad a través de la colocación de paneles, aislantes sonoros y acústicos y/o cualquier otro tipo de material a los fines de evitar molestias innecesarias a la vecindad. Se establece la prohibición de utilizar en la iglesia instrumentos musicales, de percusión, micrófonos y amplificación eléctrica hasta que se verifique que las refacciones realizadas son efectivas para evitar la contaminación acústica.

----- 4°) Notifíquese a la denunciante Claudia Gisela Delgado lo aquí resuelto.-

----- En relación a la multa, su pago se deberá efectuar en la sucursal más próxima a su domicilio del Banco de La Pampa o mediante transferencia home-banking vía CBU, en la Cuenta Corriente N° 1095/7 Provincia de La Pampa -*Rentas Generales*- (CBU 0930300110100000109578), bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 26 y 27 del Código Contravencional, debiendo presentar ante el Juzgado el respectivo comprobante de pago.

----- Regístrese, notifíquese mediante la publicación en el SIGelp, firme la presente comuníquese al Registro de Contraventores y ofíciase a la Dirección de Habilitación y Control Comercial de la Municipalidad de General Pico en relación al pto. 3° de la parte resolutive. –

BOGA DOYHENARD MAXIMILIANO
Juez Contravencional